



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-404172

Tipo: Salida Fecha: 11/09/2018 09:22:39 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 900132068 - SANTA ANA CLAY S.A. Exp. 66184
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 900132068 - SANTA ANA CLAY S.A. EN REORGANIZACIÓN
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-001486

**AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO
EXTRAJUDICIAL
SANTA ANA CLAY S.A.**

FECHA	05 DE SEPTIEMBRE DE 2018
HORA	3:30 P.M.
CONVOCATORIA	400-011462 DE 22 DE AGOSTO DE 2018
LUGAR	Superintendencia de Sociedades Sala 1
SUJETO DEL PROCESO	SANTA ANA CLAY S.A.
PROMOTOR Y REPRESENTANTE LEGAL	Ernesto Zárate García
EXPEDIENTE	66184

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Incumplimiento de gastos de administración y la no presentación de información financiera

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

**(I) INSTALACIÓN
(II) DESARROLLO**

- a.** Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y demás denuncias de incumplimiento.
- b.** Verificación gastos de administración.

(III) ALTERNATIVAS DESARROLLO AUDIENCIA
a. Terminación del acuerdo y apertura liquidación judicial
(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
 Colombia
 Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00





Preside esta audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Nicolas Pajaro Moreno, quien advierte que los contenidos de la presente audiencia se harán constar en una acta que contendrá lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso y de la cual harán parte integral el formato de control de asistencia y la grabación audiovisual de la presente audiencia, también se hace la advertencia que esta sesión se realiza de manera conjunta con la Intendencia Regional de Medellín, quien esta presente atreves de video conferencia.

La presente audiencia se convocó debido a las denuncias de incumplimiento de obligaciones pos acuerdo de reorganización presentadas por los señores Camilo Gutiérrez Hinojosa, Joaquín de Pombo, Guillermo de Brigard y Marcela Roa Gaitán; así como lo correspondiente a la contribución causada a favor de la Superintendencia de Sociedades y la remisión de información financiera señalada en las consideraciones de la providencia que se cita a esta audiencia.

Adicionalmente, el Despacho debe advertir que una vez analizado el contenido del Registro Unico Empresarial y Social – RUES de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012, la sociedad Santa Ana Clay S.A no ha renovado la matricula mercantil desde el año 2016.

(II) DESARROLLO

a. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y demás denuncias de incumplimiento

Antes de conceder la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social, con el fin de que indiquen si a la fecha se encuentran saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la concursada, se pone en conocimiento que el día de ayer 04 de septiembre de 2018 se recibió un memorial de EPS Famisanar S.A.S, quien presentó el valor que a la fecha adeuda la sociedad concursada respecto a los aportes de seguridad social 2016 y 2017 por la suma de \$41.225.984 pesos.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que los aportes al sistema de seguridad social, por tratarse de una obligación de retención de carácter obligatorio, deben ser pagados de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Se presenta el apoderado en sustitución de las entidades Protección y Colfondos S.A, quien manifiesta que a la fecha la sociedad concursada presenta unas deudas insolutas por pago a la seguridad social por los siguientes valores, dejando a consideración del Despacho las acciones respectivas acorde con la denuncia presentada:

- a) Protección: \$7.579.258 pesos
- b) Colfondos: \$5.574.536 pesos

b. Verificación gastos de administración.



Se da la palabra a los acreedores que tengan gastos de administración insolutos para que así lo hagan saber ante el juez del concurso.

Dentro del contexto de la no presentación de ningún acreedor en la presente audiencia, el Despacho advierte que la sociedad concursada no se hizo presente en la audiencia, así mismo, en la mayor parte de las comunicaciones que se han remitido con posterioridad a la confirmación del acuerdo de reorganización no han sido recibidas de una manera exitosa por parte de la sociedad en cuestión, y de que adicionalmente se encuentra una pluralidad de denuncias respecto de la existencia de obligaciones incumplidas no solo sobre retenciones de carácter obligatorio, sino también de gastos de administración y de otro tipo de obligaciones que son consustanciales al recto ejercicio de la actividad mercantil conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio, norma en la cual se dispone dentro de los deberes del comerciante el de cumplir los deberes relacionados con el registro mercantil de una manera adecuada, acción que no se advierte que no se haya cumplido.

Así las cosas, este Despacho evidencio que a la fecha la sociedad concursada no ha informado a la Superintendencia de Sociedades acerca de los pagos realizados conforme a lo contemplado en el acuerdo correspondiente a la clase de proveedores estratégicos acorde con el artículo 2 del acuerdo de validación extrajudicial, los cuales están en fecha de pago entre el 1 de septiembre de 2016 al 1 de marzo de 2021. Tampoco, no existe evidencia del cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del citado acuerdo respecto a la reunión del Comité de Acreedores, la cual se debe realizar por lo menos una vez al año y que debe ser remitida a juez del concurso para su conocimiento.

Así mismo, si bien la concursada remitió la información financiera con corte al 30 de junio de 2018 mediante radicado 2018-01-367661 del 10 de agosto de 2018, la misma no contiene los documentos adicionales que establecidos en el numeral 5º de la Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto de 2016, por lo cual se evidencia que no se han allegado algunos de los documentos que allí se indican como:

- a. Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal conforme con el artículo 37 de la ley 222 de 1995.
- b. Certificación a través de la cual se indique si el deudor ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones acuerdo y pos acuerdo.
- c. Certificación en la que indique si se ha cumplido con el código de conducta de ética empresarial, y si el comité de vigilancia se ha reunido con la periodicidad establecida en el acuerdo, donde a su vez debe constar la fecha del próximo comité.
- d. Las notas de los estados financieros.
- e. La información relevante para evaluar la situación del deudor, para adelantar la ejecución del acuerdo conforme al artículo 5 de la circular externa Circular Externa 100-000005 del 8 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES



Teniendo en cuenta que la situación anterior reviste de una cierta gravedad respecto de la situación de la compañía que ha venido al concurso a normalizar sus obligaciones, situación que dentro de los términos de la Ley 1116 de 2006 puede poner en riesgo absoluto la sostenibilidad y la viabilidad de la empresa, debe al respecto recordarse que los acuerdos de reorganización y los procesos recuperatorios en términos generales han sido previstos por el régimen de insolvencia empresarial como un mecanismo de salvamento de las empresas que son viables, y que dentro de las condiciones de viabilidad se encuentra no solamente el cumplimiento o la ejecución cumplida del acuerdo del cual no existe ninguna constancia en esta Superintendencia, sino también la viabilidad de las obligaciones posteriores del acuerdo de reorganización y de mayor razón las retenciones de carácter obligatorio que se refieren a recursos que no son de propiedad de la sociedad en reorganización si no que corresponden a las entidades a favor de las cuales se ha retenido este tipo de obligaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, en la audiencia de incumplimiento se debe subsanar a través del consentimiento individual de cada acreedor de gastos de administración, la situación de incumplimiento que haya sido denunciada, cuestión que no se evidencia en la presente audiencia, no hay lugar para que el juez del concurso confirme una alternativa de solución acordada. En esa medida el juez del concurso debe en los términos del inciso 4 del artículo 46 de la citada ley, debe declarar terminado el acuerdo de validación y ordenar la apertura del trámite de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia,

“RESUELVE

Primero: Declarar el incumplimiento del Acuerdo de Validación Judicial del Acuerdo Extrajudicial de la sociedad Santa Ana Clay S.A. en Validación de Acuerdo extrajudicial de reorganización, con NIT 900.132.068 y domicilio en Cogua – Cundinamarca y como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación de su Acuerdo.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Santa Ana Clay S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Santa Ana Clay S.A. ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Disponer a través de providencia separada la designación de un liquidador, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta Superintendencia.



Sexto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015, que adicionó/ modificó el Decreto único reglamentario 1074 de 2015.

Séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo. El proceso inicia con el activo reportado por la sociedad deudora según estados financieros con corte a 30 de junio de 2018 (2018-01-367661 del 10 de agosto de 2018) que asciende a la suma de \$8.125.292.000 millones aproximadamente, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa correspondiente.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con la creación de un nuevo número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial, para la cuenta número 110019196110.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial comunicar al Banco Agrario de Colombia que para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial, ya no se usará el proceso creado para tal fin en la cuenta de recuperación empresarial, sino que todo deberá ser consignado en la cuenta de liquidación judicial.

Décimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la conversión, desde la cuenta 110019196108 a la cuenta 110019196110, de la totalidad de los títulos de depósito judicial que a la fecha y a futuro, se encuentren a favor del proceso de la sociedad Santa Ana Clay S.A.

Duodécimo. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Décimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Décimo cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Santa Ana Clay S.A. en liquidación judicial, susceptibles de ser embargados.

Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la



cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo quinto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo séptimo. Advertir a los acreedores de la sociedad Santa Ana Clay S.A. en liquidación judicial, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo octavo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos, remitan la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo primero. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo segundo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo tercero. Ordenar al ex representante legal de la sociedad en liquidación judicial, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a



este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Vigésimo cuarto. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo quinto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Vigésimo séptimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Vigésimo octavo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/8

ACTAS

2018-01-404172

SANTA ANA CLAY S.A. EN REORGANIZACION

patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo noveno. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

IV. CIERRE

Esta decisión queda notificada en estrados. Al no haber recursos, la misma queda en firme en esta misma audiencia y ejecutoriada. Siendo las 3:58 p.m., se da por terminada la audiencia.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co

Colombia

Línea Única de atención al ciudadano (57+1) 220 10 00

